

Carlos BELTRÁ CABELLO
Secretario Judicial

• **ENUNCIADO:**

Por don Antonio C. R. se presentó demanda de reclamación de juicio monitorio contra la mercantil GSA en reclamación de 1.568,89 euros. Dicha demanda se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Madrid el 25 de mayo de 2003.

Admitida a trámite la demanda se acordó requerir a la demandada, la cual formuló oposición por cuanto que la cantidad reclamada había sido abonada por medio de cheque nominativo emitido a favor del acreedor, si bien el mismo se encontraba pendiente de cobro a fecha 31 de mayo de 2003, y solicitaba se archivara la demanda interpuesta.

Por la parte actora y a la vista de lo manifestado por la demandada interesó el archivo del procedimiento.

Por el Juzgado se dictó auto de archivo del instado juicio monitorio sin hacer mención alguna en materia de costas.

Dicho auto fue recurrido en apelación por la demandada en lo relativo a las costas.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. Cuestiones generales acerca del juicio monitorio. Regulación.
2. ¿Se puede solicitar el archivo por carencia sobrevenida del objeto?
3. ¿Debió imponer las costas el juzgador al acreedor, a ambos o no era necesaria mención alguna en materia de costas?
4. Conclusión.

• **SOLUCIÓN:**

1. El artículo 812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) establece que podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de 30.000 euros, cuando la deuda de esa cantidad se acredite de alguna de las formas siguientes:

- Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor.

- Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y cuando se trate de deudas que reúnan los requisitos establecidos en dicho apartado, podrá también acudir al proceso monitorio, para el pago de tales deudas, en los casos siguientes:

- Cuando, junto al documento en que conste la deuda, se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera.
- Cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de comunidades de propietarios de inmuebles urbanos.

De lo recogido en el artículo 812 reseñado se deduce que nos encontramos ante un procedimiento que, por su regulación procesal, se basa en la celeridad y en la inmediatez y si bien requiere un mínimo soporte documental de la deuda que se reclama no es menos cierto que el hecho de permitir que la reclamación se base en albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos, aun unilateralmente creados por el acreedor, determina la simplicidad del procedimiento.

En el supuesto de hecho planteado la parte actora planteó la reclamación basándose en diferentes facturas por los suministros de material eléctrico que sirvió a la empresa demandada, facturas que suponían el importe reseñado en los hechos planteados y que por su cuantía no entra dentro del ámbito del juicio monitorio.

Los artículos 813, 814, 815 y 816 de la LEC regulan las cuestiones referentes a la competencia, admisión de la demanda y requerimiento de pago al deudor.

El requerido tiene la posibilidad de actuar de tres modos distintos: pagando una vez sea requerido; haciendo caso omiso al requerimiento efectuado por el Juzgado a instancias del actor; y oponerse a la reclamación interpuesta. Establece el artículo 818 de la LEC que, si el deudor presentare escrito de oposición dentro de plazo, el asunto se resolverá definitivamente en juicio que corresponda, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada. El escrito de oposición deberá ir firmado por abogado y procurador cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía, según las reglas generales.

Si la oposición del deudor se fundara en la existencia de pluspetición, se actuará respecto de la cantidad reconocida como debida conforme a lo que dispone el apartado segundo del artículo 21 de la presente Ley.

Cuando la cuantía de la pretensión no excediera de la propia del juicio verbal, el Tribunal procederá de inmediato a convocar la vista. Cuando el importe de la reclamación exceda de dicha cantidad, si el peticionario no interpusiera la demanda correspondiente dentro del plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición, se sobreseerán las actuaciones y se condenará en costas al acreedor. Si presentare la demanda, se dará traslado de ella al demandado conforme a lo previsto en los artículos 404 y siguientes de la presente Ley.

En el supuesto planteado la deudora requerida presentó escrito en plazo alegando que había satisfecho previamente al requerimiento la cantidad reclamada y que solicitaba se dictase auto de archivo de la causa por cuanto carecía de objeto la reclamación.

2. Relacionado con lo anteriormente citado se encuentra esta segunda cuestión, si podemos aplicar al juicio monitorio lo establecido en el artículo 22 de la LEC.

Para explicar esta cuestión se ha de acudir a la regulación existente en la LEC. Concretamente el artículo 817 de dicho cuerpo legal regula de modo específico la satisfacción extraprocésal en el juicio monitorio y establece que si el deudor atendiere el requerimiento de pago, tan pronto como lo acredite, se le hará entrega de justificante de pago y se archivarán las actuaciones, y se aparta de las reglas generales fijadas en el artículo 22 citado, no sólo por contemplarse dicha satisfacción de modo específico, sino por circunscribir la terminación del proceso monitorio únicamente a la exacta satisfacción de la pretensión del actor, por lo que no resulta necesaria una comparecencia de las partes en los términos previstos en el tan citado artículo 22.

En cualquier caso el artículo 817 de la LEC no regula de manera expresa los supuestos en los que el pago invocado por el deudor fue realizado con anterioridad a la petición inicial del proceso monitorio, lo que implica que en estos casos el deudor podría formular oposición a los efectos de brindar al acreedor la posibilidad de desistir de su pretensión o de discutir en el proceso contradictorio correspondiente la realidad del pago y la eficacia de la documentación justificativa aportada por el deudor requerido de pago.

En el supuesto de hecho planteado el archivo de la causa se basa en las reglas del principio dispositivo toda vez que es el propio actor el que solicita se archive la causa por haber sido satisfechas sus pretensiones extraprocésalmente, no en cuanto carencia sobrevenida de objeto pues al existir una regla específica, artículo 817 de la LEC, rige ésta en lugar de la regla general del artículo 22 de la LEC.

3. El juzgador al dictar el auto de archivo no hizo referencia alguna a la imposición de las costas a una u otra parte, a ambas o a ninguna.

Ha de tenerse en cuenta que el legislador no ha incluido ninguna previsión expresa sobre el eventual pronunciamiento en materia de costas en el auto por el que se ordene el archivo de las actuaciones al amparo del artículo 817 de la LEC, a pesar de que es lógico que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre las costas procesales en el fallo de las sentencias y en aquellos autos que pongan fin a las actuaciones de una instancia o recurso antes de que concluya su tramitación. Podría sostenerse que para este caso se siguieran los criterios del artículo 22.1 párrafo 2.º que establece que el auto de terminación del proceso tendrá los mismos efectos que una sentencia absolutoria firme, sin que proceda condena en costas. No obstante, este criterio no es plenamente eficaz en aquellos casos en los que concurriese temeridad o mala fe en alguna de las partes, pero no obstante lo dicho no se puede entender que el artículo 817 de la LEC necesite de una labor de interpretación integradora en cuanto a las costas toda vez que en el citado precepto se prescinde completamente de la materia de las costas limitándose a ordenar el archivo de la causa si el deudor atendiera al requerimiento de pago.

¿Debió imponer el juzgador las costas a la actora si, como dice la demandada, cuando presentó la demanda ya había cobrado? La respuesta, a la luz del enunciado debe ser negativa por cuanto el cheque nominativo se hallaba pendiente de cobro a fecha 31 de mayo de 2003, con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, y como establece el artículo 1.170, párrafo 2.º del Código Civil, la mera emisión del cheque nominativo a favor del acreedor no produce los efectos propios del pago sino cuando dicho efecto hubiera sido realizado o se hubiese perjudicado por culpa del acreedor por lo que es incuestionable que la circunstancia de que el cheque nominativo hubiese sido librado pero se hallase pendiente de cobro a la fecha de interposición de la petición inicial de juicio

monitorio excluye la mala fe del acreedor fundada en el hecho de que la deuda hubiese sido completamente abonada cuando se interpuso el procedimiento de reclamación de cantidad.

4. La reclamación se basa en diferentes facturas por los suministros de material eléctrico que sirvió a la empresa demandada, facturas que suponían el importe reseñado en los hechos planteados y que por su cuantía entran dentro del ámbito del juicio monitorio.

El archivo de la causa se basa en las reglas del principio dispositivo y no en la aplicación del artículo 22 de la LEC.

El artículo 817 de la LEC no necesita de una labor de interpretación integradora en cuanto a las costas toda vez que en el citado precepto se prescinde completamente de la materia de las costas limitándose a ordenar el archivo de la causa si el deudor atendiera al requerimiento de pago.

La mera emisión del cheque nominativo a favor del acreedor no produce los efectos propios del pago sino cuando dicho efecto hubiera sido realizado o se hubiese perjudicado por culpa del acreedor.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, arts. 22 y 812 a 818.**
- **SAP de Valladolid de 28 de febrero de 2001.**
- **SAP de Guadalajara de 23 de octubre de 2002.**
- **Auto de la AP de Soria de 1 de marzo de 2003.**